--- Trelew, de Octubre de 2017. ----------
-- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 353/2017 de fs. 59/63, el recurso de apelación deducido a fs. 66, concedido a fs.67, y fundado a fs. 68/72vta. por la parte actora.--------
----- **Y CONSIDERANDO**:----------
------- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar *in limine* la ejecución hipotecaria intentada bajo estos actuados, por existir cosa juzgada respecto a dicha pretensión, conforme surge de la Sentencia Definitiva N° 565/13, firme, dictada en los autos “F. SA c/ C. C. s/Ejecución Hipotecaria” (expte. 2099/2009) en trámite por ante el mismo Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría n° 2.---------- Para resolver así, la Jueza del grado consideró especialmente lo reclamado, tramitado y resuelto en dicho expediente, entendiendo que —a partir de la pericia contable realizada en aquellas actuaciones, no impugnada por las partes— se determinó el saldo impago, final y total, proveniente de las cuentas corrientes mercantiles N° XXXXX y XXXXX (o en los números de cuenta que eventualmente reemplazaren o complementaran a aquellas) abiertas a nombre del ejecutado en virtud de toda la relación comercial que ambos mantuvieron. Ponderó allí especialmente que tal dictamen del auxiliar técnico se realizó en base a la totalidad de la documentación aportada por las partes, concluyendo que el saldo final adeudado por el ejecutado a la firma actora era de $112.368,40. Agrega que, en aquella oportunidad, no se hizo referencia alguna sobre la existencia de deuda adicional, por fuera del monto determinado, o excluida de lo que se peritó y de la documentación respaldatoria que las partes aportaron a tal fin, entendiendo que de existir aquella debió haber estado asentada en la documentación aportada. Señaló también en este sentido que la “certificación contable cuenta corriente repuestos y servicios” que se acompañó en autos a fs. 16/18, emitida por la Cra. C. I. F., se limitó a cotejar la información incluida en la “Ficha adjunta”, sobre la cual aclaró ser responsabilidad exclusiva del Directorio y Gerencia de F. S.A., en ejercicio de sus funciones exclusivas y que para su elaboración la cotejó únicamente con el Libro Inventario y Balances n° 12, rubricado con fecha 08/06/2015; a todo lo cual no le asigna el mismo valor técnico que a la citada pericia contable, realizado sobre la base de la documental y libros comerciales de las partes. Resaltó que ello fue dicho también oportunamente al intentar el actor una ejecución hipotecaria idéntica a la de autos, que cursara bajo el expediente 651/2015 por ante el Juzgado de Ejecución N° 2. Finalmente, consideró la *a quo* que —a todo evento— la clausula segunda de la hipoteca adjuntada en autos, establece que dicha garantía se contrajo durante el término de diez años computados a partir del 17/08/2001 y, vencido tal término, hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado, encontrándose cumplidas ambas condiciones.---------- II.- Que el recurrente se agravia en que el título presentado en autos fue confeccionado por parte de la Contadora F. en base a la documentación aportada por la ejecutante, por lo que debió haber sido analizada su habilidad como tal pero no la eventual existencia de cosa juzgada respecto del Expte. N° 2099/2009, lo que implica — en definitiva— discutir su causa, análisis vedado en juicios de naturaleza ejecutiva. Agrega en este sentido que la pericia contable ponderada por la *a quo* fue realizada en el marco del expediente citado, por lo que no puede hacer prueba

en el presente, en tanto el acompañado en autos es un nuevo título. Finalmente, en cuanto hace al período de garantía de la hipoteca suscripta, señala que —por disposición de las partes— la misma cubría aquellas deudas devengadas entre su suscripción y los primeros diez años, y hasta que sean abonadas en su totalidad, lo que no aconteció. En su caso, señala que ello mereció el análisis de la prescripción de la acción, lo que no afecta la validez del título, conforme determinó el grado.---------- III.- Ahora bien, en primer lugar, el recurrente cuestiona que el análisis del título presentado a ejecución pudo merecer un análisis de su habilidad, pero no sobre la existencia de cosa juzgada, por ser ésta inherente al estudio de su causa. No le asiste razón, por cuanto lo establece expresamente el art. 549, inc. 9 del C.P.C.C.---------- Se ha dicho al respecto que la cosa juzgada que puede afectar al juicio ejecutivo es tanto la cosa juzgada formal (proveniente de otro juicio ejecutivo), como sustancial (proveniente de un proceso de conocimiento), porque la primera resulta una cuestión preclusa no revisable por un juicio ejecutivo posterior" (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado", Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 418). Tan es así, que prestigiosa doctrina ha señalado que "la excepción de cosa juzgada en el juicio ejecutivo no sólo puede fundarse en la existencia de una sentencia dictada en otro juicio de la misma naturaleza, sino que igualmente es posible que se trata de una sentencia recaída en un proceso de conocimiento o en un laudo arbitral" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Directoras, Tomo 10, 1era. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 504), siendo sustancial el tratamiento de la cosa juzgada cuando se demuestra que la sentencia que se refiere hace referencia a las mismas partes y al mismo establecimiento de la causa (conf. C.S.J.N., setiembre 151981, Alves Pereyra, José M. y otro, RED 16-412, citado por Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, Concordado y Comentado", Tomo III, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 418" p. 692).---------- Ha señalado igualmente Colombo que esta excepción en juicio ejecutivo es posible cuando lo discutido y resuelto en otro anterior de la misma naturaleza, cuando se da la intervención de las mismas partes y con identidad de causa y objeto; en tanto, si la cosa juzgada surge de otro juicio ejecutivo, el nuevo proceso que en principio autoriza el art. 558 C.P.C.C., solo puede ser el ordinario, único camino posible. Así, concluye, debe admitirse la excepción cuando surge con evidencia que la sentencia firme no puede coexistir con el nuevo reclamo porque se contradicen y resultan incompatibles (conf.

Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tomo IV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 163; L.L., 23-70).---------- Por su parte, debe agregarse que la cosa juzgada puede ser declarada de oficio y en cualquier estado de la causa por el Magistrado, incluso en el trámite del juicio ejecutivo, por innegables razones de seguridad jurídica. Ello, en tanto, si bien la parte final del art. 350, inc. 8, C.P.C.C. rige para el proceso de conocimiento, se ha dicho que no existe obstáculo para aplicarla en el juicio ejecutivo, por encontrarse en juego razones de orden

público que, en definitiva, tienden a asegurar la paz y el orden social, evitando que los debates entre las partes se renueven sin solución de continuidad (conf. “Código…”, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, p. 516; Podetti, Derecho procesal civil, comercial y laboral, T. VII-B, “Tratado de las ejecuciones”, act. Por Víctor H. Guerrero Leconte, 3 ed. 1997, p. 285; CNCiv., Sala A, 9/5/85, JA, 1985-IV-115; CNCiv. Sala E, 8/6/00, Lexis, n° 10/8418; CNCiv. Sala H, 4/6/92, JA, 1996-III, síntesis; SCBA, 24/8/93, ja, 1994-I, síntesis).---------- Así, si bien se ha dicho que lo resuelto en el juicio ejecutivo —con ciertas excepciones— no hace cosa juzgada material sino meramente formal a los fines del proceso ordinario posterior (conf. art. 558 C.P.C.C.), ello no quiere decir que no tenga el primer carácter para el caso que sea presentado a ejecución un título que ya fuera presentado al cobro ejecutivo.---------- En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha señalado que, a los efectos de verificar los efectos de la cosa juzgada que arroja la sentencia en un proceso ejecutivo, habrá de verificarse en cada caso los elementos que arroja, porque la amplitud y efectividad de aquella dependen de la magnitud del conocimiento habido en el proceso de que se trata. En el conocimiento pleno aparece la cosa juzgada en el sentido sustancial; por consiguiente, en aquellos juicios donde el conocimiento y algunas medidas probatorias resultan con mengua, el decisorio allí emanado solo produce efecto de "*res judicata*" formal, admitiendo un amplio debate posterior. Sin embargo, se advierten excepciones —zonas grises— en determinados procesos que no son en esencia de conocimiento, donde se admite la existencia de fallos inalterables. Si, como en el caso, el conocimiento fue amplio —independientemente del tipo de proceso de que se trate— la decisión allí emanada adquiere inmutabilidad, característica propia de la "*res judicata*" en sentido material. La esencia del instituto de la cosa juzgada no admite que el órgano jurisdiccional decida dos veces la misma cuestión en toda su amplitud (conf. S.T.J.Ch., S.I. N° 40/SCA/08).---------- De esta forma, la sentencia dictada en juicio ejecutivo produce cosa juzgada cuando en ella se ha resuelto una cuestión que la ley no prohíbe resolver y cuando al decidirlo no se han denegado pruebas ni amplitud del debate planteado ni las partes se han opuesto a su producción. En esa hipótesis no pueden volver a discutirse las mismas cuestiones, tanto en el juicio ordinario posterior como en uno de naturaleza ejecutiva (conf. C.Apel. Trelew, S.I.E. N° 64/2016; Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala III, 16/12/2010, “Ranalletta, María Antonieta c/ Villalba, Isabelino”, sumario Juba B 355633; López Mesa, Marcelo J. en “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con Leyes complementarias. Comentado y anotado con jurisprudencia”, T. IV, Ed. La Ley, pág. 872).----------

--- IV.- Que, señalado ello, corresponde advertir que el actor presentó como título ejecutivo el certificado de deuda confeccionado por la Contadora C. I. F., agregado a fs. 16/17, correspondiente a la cuenta corriente mercantil denominada “Repuestos y Servicios IVECO - Ficha N° csIV000013” -que reemplazara las cuentas corrientes

mercantiles N° XXXXX y XXXXX-, por el que se registra un saldo deudor de $195.094,05, derivado de un supuesto reclamo extrajudicial que no fuera incluido oportunamente.----------

----- Ahora bien, la resolución recurrida ha señalado —básicamente— que la totalidad del saldo deudor de la cuenta corriente mercantil que unió a las partes fue determinado en el Expediente N° 2099/2009, a partir de la pericia contable allí producida, la que (i) no fue cuestionada por las partes; (ii) se realizó en base a la totalidad de la documental y libros contables de ambas partes; (iii) durante toda la relación comercial que los unió; (iv) de donde —además— no se mencionó ni surgió documentalmente la existencia de un saldo pendiente por un reclamo extrajudicial.----------

---- En este sentido, entonces, no surge del título presentado que se esté reclamando un crédito que sea distinto al derivado de la ejecución del saldo deudor final de cuenta corriente determinada en el Expte. 2099/1999. No se advierte —ni lo explica el reclamante— porqué motivo el certificado de deuda confeccionado por la Contadora F. refleja un crédito derivado de documentación contable ajena a la tenida en cuenta en aquel expediente al momento de confeccionar la prueba pericial contable.----------

Ello ni siquiera lo intenta explicar el actor en su memorial de agravios, donde pareciera pretender que su presentación ejecutiva es formalmente admisible por la sola presentación de la certificación contable acompañada, la cual —incluso— fue objetada por la *a quo*, no solo en cuanto a lo resuelto en el expediente N° 2099/1999, sino también en cuanto a las reservas que la misma profesional certificante realizó al respecto. Debió explicar allí, con fundado detalle, en qué medida la documentación que se menciona en el nuevo certificado de saldo deudor es distinta a la que se encontró reflejada oportunamente al momento de realizar la prueba pericial contable mencionada.----------

----- Tal omisión —bueno es apuntarlo— es rayana a la deserción de su recurso, en tanto no parece haber asumido y criticando concreta y razonadamente los argumentos centrales de la resolución cuestionada, sin lograr conmoverlos debidamente en su razonamiento, como imperativo de su propio interés (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. 79/2010, con cita de los precedentes S.I.C. 37/2010, S.I.C. 197/2003, S.I.C. 09/2000 y S.D.C. 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). En este sentido, el recurrente insiste tozudamente con que el titulo ejecutivo presentado en autos es uno nuevo y distinto al ya ejecutado, pero sin dar mayores explicaciones al respecto, sobre todo a la luz de las detalladas explicaciones dadas por la *a quo* en contrario.----------

----- En este sentido, no debe dejar de advertirse que, por disposición de los arts. 784 y 787 del Código de Comercio (vigentes a la fecha en la cual cerró la cuenta corriente habida entre las partes, según lo dispuesto por el art. 7 del C.C.C.N.), la conclusión definitiva de dicho registro fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produciendo de pleno derecho la compensación de débitos y créditos hasta la cantidad concurrente y el saldo deudor existente; el que origina acción ejecutiva para reclamar el pago, en caso que el deudor no acepte hacerlo.----------

---------- Se ha dicho que la determinación del saldo deudor de una cuenta

corriente y su revisión significa una discusión general de la cuenta entera, no sólo en sus aspectos numéricos, sino también en el fundamento de las operaciones que la constituyen, siendo la oportunidad de hacerla cuando uno de los cuentacorrentistas envía al otro la liquidación para su examen y liquidación (conf. Sala B, S.D.C. N° 14/2013; Rouillón, Adolfo A. N., Director, “Código de Comercio. Comentado y anotado”, La Ley, 2005, T. II, págs. 249/250). Es decir, el saldo deudor de la cuenta corriente, a su cierre, se produce de manera íntegra, total y de pleno derecho; por lo que la pretensión de generar un nuevo título ejecutivo sobre su base, fundado en documentación no tenida en cuenta originalmente, debe ser debidamente acreditado. Máxime en un caso donde, como resaltó la Sentenciante del grado, ello ya se le había indicado en el Expediente N° 651/2015, tramitado ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

---- Que, siendo lo dicho hasta aquí dirimente y suficiente a fines de resolver los agravios presentados por el recurrente, no será abordada la cuestión inherente al vencimiento de la garantía hipotecaria celebrada (conf. Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala S.I.L. 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

---- V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. B. N., apoderado de la parte actora, en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos correspondientes al momento de determinar aquella suma (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 39, ley XIII Nro. 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 353/2017 de fs. 59/63 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la recurrente perdidosa, regulando los honorarios del Dr. B. N. en el 0,5% del monto del proceso.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELÁZQUEZ	MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO CÁMARA DE APELACIONES